

alcaualas desde el dicho primero dia de dezienbre en adelante que recudan con todos los maravedis que ende ouieren cogido e recabdao por ellos e les den buena cuenta verdadera e leal con pago, sin arte e sin enganno, los christiano sobre jura de la Cruz e los Sanctos Euangelios e los judios e los moros sobre su ley, e fecha la jura e dada la cuenta el que fuere fallado que alguna cosa encubrio en la cuenta que lo pague con las setenas a los dichos nuestros cogedores et los que asy non lo quisieren fazer que vos los dichos ofiçiales o qualquier de vos que los prendades e les tomedes todo quanto les fallaredes e lo vendades asy commo por el nuestro auer fasta que ge lo fagades asy fazer e conplir, porque tenemos por bien que les sean reçevidos en cuenta por su costa treynta maravedis por cada millar de los que ouieren cogido. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, si non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos este nuestro quaderno mostrare o el traslado del signado como dicho es e los vnos e los otros lo cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Toro, çinco dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e honze annos. Yo Pedro Rodriguez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez. Ruy Perez. Mose Diego.

CXXXIII

1373-XII-7, Toro.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenándoles acudir a los recaudadores de las rentas reales con las cantidades correspondientes a las doce monedas que le fueron otorgadas en Burgos. (A. M. M. Carta real 1405-18, eras, fols. 74v.-75v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Alragbe, de Alegzira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merynos e alguaziles e a otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, syn Lorca e Villena, e con todas las villas e lugares que suelen acudir en renta de monedas con el dicho obispado e regno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo nos estando en el ayuntamiento que fezimos en la muy



noble çibdat de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra camara, en el mes de agosto que paso deste anno de la era desta carta et estando con nusco la reyna donna Johana mi muger, et el infante don Johan, mio fijo primero heredero, et el conde don Sancho, nuestro cormano, e don Gomez Manrique, arçobispo de Toledo e primado de las Espannas e nuestro chançeller mayor, e don Domingo, obispo de Burgos, e don Gutierre, obispo de Palencia, e chancellor mayor de la reyna mi muger, e don Johan, obispo de Orense, e don Alfonso, obispo de Salamanca e nuestro notario mayor del Anadluzia, e don Martin, obispo de Plasencia e chançeller mayor del infante don Johan mio fijo, e los procuradores de los arçobispos e obispos e perlados de nuestros regnos e don frey Lope Sanchez de la Somoza, prior de Sant Johan, et los procuradores de los maestros de Santiago e de Alcantara et de otros muchos perlados e ricosommes e condes e infanzones e caualleros e escuderos, nuestros vasallos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugarse de nuestros regnos, les mostramos el grand menester en que estamos e la grand costa que auemos fecho e fazemos de cada dia en las pagas e sueldos de pan e de dineros e tenençias de Tarifa e de Alcalá la Real e de otras villas e castiellos fronteros de tierra de moros e en las quitaciones e tierras e raçiones e merçedes que damos a los nuestros vasallos e ofiçiales e a los otros del nuestro sennorio et en las tenençias de los otros castiellos e alcaçares et para la costa de la flota de la armada que fezimos e fazemos por la mar de naues e de galeas e otros nauios en ayuda del rey de Françia, nuestro cormano, para la guerra que nos e el auemos con el rey de Inglaterra, nuestro enemigo et para otras cosas que cunplen mucho a nuestro seruiçio e guarda e defendimiento de los nuestros regnos et ellos que tratasen manera donde lo pudiesemos conplir lo mas sin danno que ser pudiese de la nuestra tierra, et ellos, veyendo los nuestros menesteres e commo non se podian escusar de poner recabdo en estas cosas sobredichas, acordaron de nos servir con las alcaualas de todas las cosas que se conpraren e vendieren en los nuestros regnos de cada maravedi tres meajas por vn anno, que començaron primero dia de dezienbre en que estamos de la era desta carta, et con dotze monedas foreras que se dan de siete en siete annos en conoçimiento de sennorio real para que nos las paguen en todas las çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio e en todos los sus logares e vasallos que ellos an, asy solariegos e behetrias e ordenes commo otros sennorios qualesquier, las quales dichas monedas tenemos por bien de las mandar coger en esta manera: las ocho monedas dellas luego, e las dos monedas que se comiençen a cojer desde primero dia de febrero primero que viene en adelante, que sera en la era de mill e quatroçientos e dotze annos, et en guisa que dure la cogecha e pesquisa destas dichas monedas desde primero dia de nouienbre que agora paso de la era desta carta fasta en conplimiento de quinze meses primeros e non mas, et auedes de pagar cada vna destas dichas dotze monedas en esta manera: el que ouiere quantia de sesenta maravedis desta moneda vsual, que fazen diez dineros el maravedi en mueble o en rayz, que peche ocho maravedis de la dicha moneda e que ninguna çibdat nin villa nin lugar realengo nin abadengo nin ordenes nin behetrias qualesquier nin omnes poderosos nin obreros nin monede-



ros nin escusados nin apaniaguados nin ballesteros de nómína nin galeotes nin clérigos nin legos nin judios nin moros nin otras personas algunas de qualesquier estado o condiçion que sean non se escusen de pagar las dichas monedas por cartas nin por preuilleios que tengan del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, nin de los otros reyes onde nos venimos, maguer sean dadas e confirmadas de nos en las cortes que fezimos en Toro o en otras cortes o ayuntamientos nin fuera dellos nin por otra razon alguna, nin otrosy por cartas nin alualaes nin preuillejos que tengan de nos e de la reyna mi muger, maguer sean dados en cortes o en ayuntamientos o fuera dellos antes desta nuestra carta o despues della o que se contengan en los dichos preuilleios e cartas o en algunas dellas que son quitos de pagar monedas sennaladamente forera, nin otrosy porque muestren que an de auer las monedas de algunas çibdades e villas e lugares e apaniaguados o personas algunas o perlados o ricosommes o maestros o priores de las ordenes o caualleros o escuderos o duennas o donçellas o abades o abadesas o otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean nin porque muestren que los fezimos merçed dellas, saluo aquellas çibdades e villas e lugares que nunca pagaron moda en ningunt tiempo asy foreras commo otra, saluo los omnes e mujeres e duennas e donçellas e fijosdalgo e caualleros de solar conoscoido o que es notorio que son fijosdalgo e caualleros armados de rey e de infante heredero et los que son dados por fijosdalgo en la corte de qualquiera de los reyes onde nos venimos con su procurador e los que son o fueren dados en la nuestra corte por fijosdalgo con el nuestro procurador mostrandolo por cartas oreginales, et saluo los obreros e monederos que labran e labraren continuamente en las nuestras casas de la moneda que nos agora mandamos labrar en los nuestros regnos et qualquier o qualesquier que touieren cartas o preuillejos de los reyes onde nos venimos e confirmadas de nos en las quales diemos o quitamos las monedas de qualquier çibdat o uilla o personas, tenemos por bien que non ayan estas monedas que nos agora dan et que las cojan para nos los nuestros cojedores et aquellos que touieren cartas o preuilleios o alualaes que non paguen pecho ninguno saluo moneda forera de siete en siete annos o commo son quitos de pagar monedas, tenemos por bien que non paguen estas dichas dotze monedas para este menester en que estamos, pues nos fueron otorgadas commo monedas foreras, et que non se escusen por cartas o preuillejos o alualales que tengan, maguer se contenga en ellos que les non sean tiradas por reuocacion o reuocaciones que nos ayamos fecho en Cortes o fueras dellas nin por otra razon alguna et para adelante que le sean guardados, et para cojer e recabdar las dichas dotze monedas fazemos nuestros cojedores a don Samuel Abraualla del Castiello, en la quarta parte, e a don Mose Cohen, fijo de don Abrahan Cohen de Murçia, en la otra quarta parte, e a don Zag Abenaex, de la otra quarta parte, e a don Mose Abenturiel de Murçia, con la otra quarta parte.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico e sacado con abtoridad de juez o de alcalde, a todos e a cada vnos de vos en vuestros lugares e juredicçiones que recudades e fagades recodir a los



dichos nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos con todos los maravedis que montaren de cada vna de las dichas monedas et que les dedes luego a estos dichos nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos dos omnes buenos abonados de cada lugar e de cada colaçion e de cada aljama para que fagan luego los padrones e cojan cada vna de las dichas monedas segund que vos enbiamos mandar que los diesedes para las veynte e quatro monedas que nos fueron otorgadas en las cortes de Toro, e los que fizieren los padrones de la vna moneda que non fagan los de la otra et que pongan en ellos a todos aquellos o aquellas que ouieren las quantias a pagar en cada moneda e a los que sean quantiosos asi escusados commo apaniaguados commo todos los otros que dichos son, et sy les non dieredes luego los dos omnes buenos para que fagan los dichos padrones e cojan en la manera que dicha es mandamos a los dichos nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que los tomen ellos de cada lugar e de cada collaçion e de cada aljama, aquellos que entendieron que fueren mas pertenescientes para ello e que sean quantiosos e que juren cada vno, flos christianos sobre la Cruz e los Sanctos quatro Euangelios e los judios e moros segund su ley que lo fagan bien e verdaderamente en la manera que dicha es, et mandamos por esta nuestra carta o por el traslado della signado commo dicho es a los omnes que vos dieredes de cada lugar e de cada collaçion e de cada aljama para fazer los padrones de cada moneda o a los que los dichos nuestros cojedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos tomaren para esto que fagan los padrones de cada vna destas dichas dotze monedas bien e verdaderamente so pena de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et mandamos que asy commo fueren enpadronando los enpadronadaores que asy vayan cojiendo los cojedores cada vna de las dichas dotze monedas de aquellos que sean quantiosos e fueren enpadronados en ellas, et fazed en guisa que los padrones sean fechos e çerrados en cada lugar e todos los maravedis que en ellos montaren sean cogidos e pagados a los dichos nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos del dia que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es, en los tres mercados acostunbrados, fasta en tres mercados siguientes, et por quanto se declaro algunas cosas e condiçiones en estas dotze monedas que nos agora mandamos cojer mas que en las veynte e quatro monedas que nos fueron otorgadas en las cortes de Toro, tenemos por bien que veades las condiçiones que nos mandamos fazer en esta razon que vos seran mostradas e libradas de los nuestros contadores mayores e del nuestro notario o sus traslados dellas signados de escriuano publico e conplidas e fazedlas conplir en todo segund que en ellas se contiene, et en razon de la pesquisa e abonamiento destas dichas dotze monedas tenemos por bien que se vse e guarde segund se vso e guardo en las veynte e quatro monedas que nos fueron otorgadas en Toro, et mandamos a los alcalles e alguaziles e otros oficiales de cada vnos de los dichos lugares e a qualquier o a qualesquier dellos que lo fagan asy fazer e conplir. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada



vno, et sy lo asy fazer e conplir non quisieredes mandamos a los nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que vos prendan e tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego commo por nuestro auer fasta que se entreguen de todos los maravedis que ouieren de auer destas dichas dotze monedas con la costa que por esta razon fizieren a vuestra culpa, et alguno nin algunos non sean osados de anparar las prendas que por esta razon fizieren so pena de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, e las prendas de mueble o de rayz que por esta razon fizieren los nuestros cojedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos que las vendan luego en almoneda, et qualquier que las prendas que por esta razon fueren vendidas conpraren nos ge las fazemos sanas en todo tiempo con el traslado desta nuestra carta signado commo dicho es e seellado con los seellos de los dichos nuestros cojedores o de los que lo ouieren de recabdar por ellos, et sy para esto que dicho es los dichos nuestros cojedores menester ouieren ayuda, mandamos a vos los dichos ofiçiales o a cualesquier de vos que los ayudedes en guisa que se cunpla esto que nos mandamos, et defendemos que ninguna çibdat nin villa nin lugar nin alcalde nin ofiçiales nin otras personas algunas non sean osadas de fazer postura nin ordenamiento de non acojer en sus casas a los nuestros cojedores e de non arrendar nin cojer las dichas alcaualas e monedas nin se escusen algunos de las pagar, et qualquier çibdat o villa o lugar o otras personas que tal postura fizieren o fueren en ello e non lo desfizieren o descubrieren luego, pechar nos yen so pena de veynte mil maravedis desta moneda vsual a cada vno por cada vegada e los ofiçiales que pierdan los ofiçios cada vno e los sus bienes que sean para la nuestra camara et demas que paguen a los dichos nuestros cojedores lo que estimaren que podrian valer las dichas monedas del dicho lugar onde fuere fecha tal pesquisa e ordenamiento, et mandamos e defendemos a vos los dichos conçeijos e ofiçiales e a cada vn de vos que non dedes nin paguedes nin consintades tomar nin anbargar algunos maravedis destas dichas monedas a los sennores cuyos son los dichos lugares nin algunos alcaydes nin ofiçiales nin otras personas algunas, maguer digan que los an de auer de maravedis que de nos tienen en tierra o raçiones o quitaciones o merçedes o en otra manera o porque digan que se quieren atreuer por ello a la nuestra merçed nin por otra razon alguna, et que recudades con todos los maravedis de las dichas monedas a los dichos nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, sy non sed çiertos que quanto de otra manera diesedes o consintiesedes tomar que los perderiedes vos los dichos conçeijos e ofiçiales e nos vos lo mandaremos reçeibir en cuenta e vos los mandariemos pagar con las setenas e prender e tomar por ello vuestros bienes. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et sy non por qualquier o cualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que uos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, los conçeijos por vuestros procuradores, e vno o dos de los ofiçiales de cada çibdat o villa o lugar personalmente con perso-



neria de los otros, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena de los dichos seysçientos maravedis a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e los vnos e los otros la conpliere des mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en Toro, siete días de dezienbre, era de mill e quatroçientos e honze annos. Yo Pedro Rodriguez la fiz escreuir por mandado del rey. Pedro Rodriguez, vista. Johan Ferrandez. Johan Martinez. Ruy Perez. Mose Cohen.

CXXXIV

1373-XII-7, Castroverde.—Provisión real al concejo de Murcia, respondiendo a diversas peticiones de los procuradores de la ciudad. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 78r-79r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdat de Murcia, salud e graçia.

Sepades que viemos vuestras peticiones que nos enbiastes et a lo que nos enbiastes dezir que por razon que vos enbiamos mandar que pagasedes el alcauala del medio anno que non se cojio en esa çibdat del anno de quatroçientos e ocho annos tanto quanto monto el quarto del alcauala deste anno que agora paso et que fue fallado que ese quarto que subia a çient e tres mill maravedis mas ochoçientos e diez e ocho et porque non teniendo de que los pagar que ordenaste que se pague en la carne e en el pescado e en el pan e en el vino que se compra e vende y en esa çibdat ciertas partes de cada cosa que se asy vendiese e comprase.

Otrosy mesmo que despues que vos enbiamos mandar por carta nuestra que nos prestades setecientas e çinquenta doblas de oro para algunas cosas que eran nuestro seruicio et que las diesedes fasta quinze días et que vos por las dar al dicho plazo que creçistes mas otra quantia a la carne e al pescado que se vendiese en esa dicha çibdat et que la arrendaste a dineros adelantados por vn anno, que començo mediado el mes de agosto que paso, por preçio de çient mill maravedis e que todas las dichas quantias que las pagastes a los que nos vos enbiamos mandar por las dichas nuestras cartas et agora, que nos fue mostrada vuestra carta en que se contenia que por quanto esta moneda que fasta agora andaua era falseada de algunos regnos estrannos de las comarcas de los nuestros regnos, que vos enbiamos mandar

